

EXPEDIENTE No. 1358/2011-C2

Guadalajara, Jalisco, Julio 23 veintitrés del año
2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número **1358/2011-C2**, promovido por *********, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- La actora *********, con fecha 02 dos de Diciembre del año 2011 dos mil once, presentó por su propio derecho, demanda en contra de la Secretaria de Educación Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Profesor frente a Grupo en el Nivel de Secundarias Técnicas en el que se venia desempeñando, entre otras prestaciones de índole laboral.-----

2.- Mediante auto del día 08 ocho de Diciembre del 2011 dos mil once, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda, señalándose día y hora para la Audiencia de Conciliación, Demandada y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación a la demanda del actor mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal con data 22 veintidós de Febrero del 2012 dos mil doce.-----

3.- El día 23 veintitrés de Marzo del 2012 dos mil doce, se llevo a cabo el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que en primer término se tuvo a la Secretaria demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; audiencia que fue suspendida en la etapa *Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, señalando nueva fecha para

su continuación.- - - - -

4.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 06 seis de Julio del 2012 dos mil doce, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda y por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en el período de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

5.- Posteriormente, mediante proveído de fecha 09 nueve de Julio del 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas por las partes en este juicio, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas, por auto del 20 veinte de Enero del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para emitir el **LAUDO** correspondiente, mismo que se emite conforme a lo siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.- En cuanto a la **parte actora** tenemos que reclama como **acción principal** la **reinstalación** en el puesto o cargo en el que se venía desempeñando, fundando su demanda en los siguientes argumentos: - - - - -

H E C H O S:

*"...1.- Ingresé a prestar mis servicios por la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, el día 28 de enero de 1991, y última adscripción en la Escuela Secundaria número 78 clave centro de trabajo 14DST0078Z, del Subsistema Federalizado de la Secretaria de Educación Jalisco, ubicada en la calle ***** , Jalisco,*

teniendo asignadas las CLAVES PRESUPUESTALES número 074814E04630701400652, 074814E0463060140866, 074814E0463050141619, 074814E0463050141620, 074814E0463040144278, en la categoría de profesor frente a grupo, teniendo un horario de trabajo de lunes y viernes en el turno vespertino haciendo una carga horaria de trabaja asignada de 27 horas, semana mes.

2.- Mis servicios siempre los presté en el lugar y tiempo convenidos, y con la responsabilidad, esmero y eficiencia requeridos conforme a la naturaleza de las actividades de base asignadas, guardando siempre la consideración y respeto debido a mis superiores, alumnos y compañeros de trabajo.

3.- Como contraprestación por mis servicios recibí como último salario mensual, sin deducciones en la cantidad de \$ *****.

Para el caso de que existiera alguna omisión involuntaria en el pago de prestaciones, solicito se aplique para subsanar cualquier omisión, la siguiente jurisprudencia.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Noviembre de 1997
Tesis: 2a./J.53/97
Página: 249

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DEL MONTO DEL SALARIO, COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA CONDENA, SE SUBSANA CON LA REMISIÓN AL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL.

4.- Es el caso que el titular de la entidad pública demandada, me instauró un procedimiento administrativo, en el cual se dictó un resolutivo de cese en mi contra fechado con el día 18 de octubre de 2011, mismo que me fue notificado el día 24 de octubre de 2011, aproximadamente a las 19:00, siendo notificada por el LIC. *****, quien me dijo que me notificaba el cese del servicio que había decretado en mi contra el secretario de educación, procediendo a entregarme original de oficio y copia del resolutivo.

5.- El resolutivo de cese dictado en mi contra es totalmente injustificado, toda vez que se pretende fundar en el acta administrativa de fecha 6 de septiembre de 2011, que fue levantada por el director del plantel PROFR. *****, asentando que la suscrita falte al servicio injustificadamente los días 16, 17, 18 y 22 de agosto de 2011, lo cual no fue verdad que la suscrita fallé en dichos días a laborar, y al dejar de valorar mis argumentos vertidos en la audiencia y defensa se me dejó en total estado de indefensión puesto que el acta administrativa levantada en mi contra, carece de los soportes legales que acrediten fehacientemente las imputaciones, de faltas de servicio injustificadas, lo anterior jamás aconteció. Hago del conocimiento que el propio director del plantel citado PROFR. *****, no obstante que tenía conocimiento que los días 16, 17, 18, de agosto de 2011, no se desarrollaron clases ante los alumnos, ya que dichos días fueron de actualización para los docentes, me imputó falsamente las faltas referidas.

6.- El resolutivo de cese dictado en mi contra es totalmente injustificado, en razón que operó la correspondiente;

PRESCRIPCIÓN

Con fundamento en el artículo 106, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, invoco en mi favor desde ahora, la prescripción en que incurrió o el titular demandado y que hizo que precluyera su facultad para sancionarme con el cese injustificado del que fui objeto, por lo que solicito a este H. Tribunal, declarar la prescripción que hago valer en vía de acción, bajo las siguientes modalidades:

A).- Se señala como inicio del término prescriptorio según atendiendo el contenido del resolutivo de cese a partir del día 22 de agosto de 2011, y ser esta la fecha última por la cual se sanciona a la suscrita, que falte al servicio, y atendiendo la fecha que se resuelve definitivamente el cese fue el día 18 de octubre de 2011, transcurrieron 57 días, prescribiendo la acción del titular para corregir o disciplinar cualquier falta cometida, por lo tanto hago valer la excepción de mérito, toda vez que tratándose de faltas al servicio, la prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que se cometen, toda vez que en ese momento son conocidas por el patrón sin necesidad de investigación previa, por lo que a partir de o tomado como referencia inicial cada uno de los días 16, 17, 18, y 22 de agosto de 2011, a la fecha en que se resolvió el cese, que fue el día 18 de octubre de 2011, PRECLUYÓ la facultad del titular demandado, para disciplinar las faltas en razón de dejar transcurrir el término limitativo que le marca la Ley al demandado.

Es aplicable a este caso la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 103, con el número 152, del referido Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo V, Materia del Trabajo, del tenor siguiente: "DESPIDO, INVESTIGACIÓN PREVIA AL. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRON PARA EFECTUARLO. FALTAS DE ASISTENCIA.- Si conformidad a las disposiciones reglamentarias o contractuales correspondientes se debe practicar una investigación administrativa para comprobar los hechos que se imputan a un trabajador como constitutivos de una causal de rescisión de su contrato individual de trabajo, el término para la prescripción de la acción respectiva que corresponde al patrón debe computarse a partir de la conclusión de esa investigación; pero este criterio sólo es aplicable cuando se trata de faltas que por su propia naturaleza o por las circunstancias especiales que concurran en el caso no pueden ser conocidas por el patrón en el momento que acontecen, sino que se requiere de una investigación previa a fin de que el patrón reúna los medios de convicción indispensables para la individualización del hecho y así tener un conocimiento exacto de la conducta del trabajador y estar en condiciones de poder ejercitar la facultad rescisoria. **No sucede lo mismo en los casos en que está individualizado el hecho ya que por su propia naturaleza las faltas cometidas por el trabajador son conocidas en el mismo momento en que se realicen, y se objetiva su responsabilidad, como son las faltas de asistencia,** en cuyo caso el término prescriptivo correspondiente empieza a correr a partir de la última inasistencia que conforme a la ley o contrato colectivo pueda dar lugar a la rescisión del contrato individual de trabajo."

Y este criterio jurisprudencial se encuentra concatenado con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoriamente aplicable:

En el sentido que el titular demandado, tiene término para iniciar la investigación administrativa, quien debió levantar en acta administrativa e instrumentar en mi contra el procedimiento administrativo, para que en un plazo de 30 días la concluya, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia del Trabajo "LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICION DE SANCIONES".-----

La Secretaria demandada, dio contestación a la demanda del actor, argumentado en su defensa lo siguiente:- -

A LOS HECHOS:

"...1.- Resultan parcialmente ciertas las manifestaciones vertidas por la actora del presente juicio en el punto que se contesta, toda vez que, la actora no ingresó a laborar para mí representada el 28 de enero del año 1991, lo cierto es, que ingreso a laborar para mí representada el 01 de febrero del año 1991 desempeñando las claves presupuestales 074814E04630701400653, 074814E0463060140866, 074814E0463050141619, 074814E0463050141620, 074814E0463040144287, adscritas a la Escuela Secundaria Técnica No. 78, C.C.T.14DST0078U y la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, así mismo, resultan ciertas las manifestaciones en relación a su categoría, horario y carga horaria.

*2.- Resultan falsas las manifestaciones vertidas por la actora del presente juicio en el punto que se contesta, toda vez que, a la actora se le instauró, instruyó y resolvió procedimiento administrativo bajo número 230/2010-F, con fecha 12 de Noviembre del año 2010, por no desempeñar su empleo con intensidad, calidad y esmero apropiados, al haber faltado a laborar si justificación y autorización alguna, los días **06** seis, **13** trece, **15** quince y **25** veinticinco del mes de octubre del año 2010 dos mil diez, procedimiento administrativo resuelto con fecha 13 de Diciembre del año 2010, en el cual se decreta la suspensión por ocho días sin goce de sueldo de su empleo, cargo o comisión, a la C. ***** , promovente de la presente litis.*

*Aunado a lo anterior, (sic)con fecha con fecha 17 de Diciembre del año 2010, se le instauro, instruyó y resolvió, Procedimiento Administrativo bajo el número 257/2010-F, por no desempeñar su empleo con intensidad, calidad y esmero apropiados, al haber faltado a laborar si justificación y autorización alguna, los días **03** tres, **04** cuatro, **16** dieciséis y **29** veintinueve del mes de Noviembre del año 2010 dos mil diez, procedimiento administrativo resuelto con fecha 03 de Febrero del año 2011, en el cual se decreta la suspensión por ocho días sin goce de sueldo de su empleo, cargo o comisión, a la C. ***** , promovente de la presente litis.*

Así como también, se hace constar, que (sic) con fecha con fecha 26 veintiséis de Mayo del año 2005, se le instauro, instruyó y resolvió, Procedimiento Administrativo bajo el número

144/2005-F, por no desempeñar su empleo con intensidad, calidad y esmero apropiados, al haber faltado a laborar sin justificación y autorización alguna, los días **03** tres, **10** diez, 19 diecinueve, 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de enero, 09 nueve y 21 veintiuno de febrero, 06 seis, 11 once, 13 trece, 18 dieciocho y 20 veinte de Abril, 04 cuatro, 09 nueve de mayo todos del año 2005 dos mil cinco, en el cual se decreta la suspensión por siete días sin goce de sueldo de su empleo, cargo o comisión, a la C. *********, promovente de la presente litis.

De lo anterior manifestado, se concreta los antecedentes laborales de la promovente del juicio, y la falta de responsabilidad, eficiencia, esmero requeridos, para el desempeño de las actividades como maestro frente a grupo en la escuela técnica número 78 clave centro de trabajo 14DST0078Z, lo que acreditare en su etapa procesal oportuna.

3.- A lo manifestado por el actor en el punto que se contesta resulta cierto, en relación al salario que percibía, mismo que es susceptible a los descuentos que por ley mi representada, tiene la obligación y esta legitimando a efectuar.

4.- Resultan parcialmente ciertas las manifestaciones hechas por la accionante del juicio que nos ocupa, en el punto que se contesta, toda vez que, con fecha 24 de Octubre del año 2011, aproximadamente a las 19:00 horas del día antes manifestado, se efectuó la notificación del resolutivo de fecha 18 de Octubre del año 2011, lo cierto es que con fecha 24 de Octubre del año 2011, siendo las 08:00 horas del día antes manifestado, se efectuó la notificación del resolutivo de fecha 18 de Octubre del año 2011, lo cual se demostrará en la etapa procesal oportuna.

5.- De las manifestaciones vertidas por la actora en (sic) le punto que se contesta, por obviedad de repeticiones, solicito a esta H. Autoridad se me tengan por reproducidas todas y cada unas de las excepciones y defensas, hechas valer en el punto **b)** del capítulo expositivo de mi escrito de contestación de demanda.

6.- A las manifestaciones vertidas por la actora del juicio que nos ocupa se contestan, son totalmente improcedentes, toda vez que, el resolutivo de fecha 18 de octubre del año 2011, así como la incoación y instrucción del procedimiento administrativo bajo el número 192/2011-F, no es violatorio de derecho alguno, así como también, es inoperante la acción de prescripción que intenta hacer valer la promovente del juicio, lo anterior que el procedimiento aludido se instauro de conformidad a las formalidades de ley y apegado a estricto derecho, para robustecer las manifestaciones señaladas, a la voz se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial;

No. Registro: 197,420

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: III.T.J/17

Página: 458

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES...".-----

La **parte actora** para acreditar las acciones intentadas en este juicio ofreció de manera verbal las siguientes probanzas:-----

"...1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas y cada una de las apreciaciones legales que realice este H. Tribunal en beneficio de mi representada.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y que tengan contenido en beneficio de mi representada...".-----

La **Institución demandada**, aportó en este juicio como pruebas de su parte, las siguientes:-----

"...1).- **CONFESIONAL.**- A cargo de la C. *****.

2).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo número 191/2011-F, instaurado en contra de la actora la C. ***** , en la que se le decretó la terminación de la relación laboral por CESE.

SE OFRECE EL PERFECCIONAMIENTO DE ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- C. *****
- C. *****
- C. *****
- C. *****

3).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...".-----

IV.- De acuerdo al planteamiento anterior, se aprecia que la **LITIS** en el presente juicio radica en determinar, **si como lo afirma la actora del juicio *******, tiene derecho a que se le reinstale en el puesto de Profesor frente a Grupo en el Nivel de Secundarias Técnicas, en el que se venía desempeñando, el cumplimiento en todos sus términos del nombramiento que se le otorgó a su favor, entre otras prestaciones más, al haber sido ilegalmente despedida el día 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once, así como a que se decrete la nulidad del procedimiento administrativo que se siguió en su contra,

del cual se le notifico un resolutive de cese el día 24 de octubre del 2011, al haber operado la prescripción a mí favor; **o si como lo señala la demandada Secretaria de Educación Jalisco**, en el sentido de que resulta totalmente improcedente el reclamo que efectúa el actor, toda vez que a la promovente de este juicio, se le instauro, instruyo y resolvió el Procedimiento Administrativo bajo el número 191/2011-F, por haber faltado a laborar injustificadamente y sin permiso alguno a su centro de trabajo los días 16, 17, 18 y 22 de Agosto del 2011, dejando con ello de cumplir con sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; en el cual se le concedió su derecho de audiencia y defensa, así mismo, concediéndosele el derecho para ofrecer medios de convicción para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra dentro de dicho procedimiento, y al no ser así fue que con fecha 13 de Diciembre del 2010, se decretó el cese de la actora, dando con ello por terminada la relación de trabajo existente; ello aunado a que con anterioridad se le había instaurado a la actora diversos procedimientos administrativos bajo números 144/2005-F, por haber faltado a laborar sin justificación ni autorización alguna, decretándose la suspensión de su empleo, cargo o comisión por siete días sin goce de sueldo; 257/2010-F, por haber faltado a laborar sin justificación ni autorización alguna, decretándose la suspensión de su empleo, cargo o comisión por ocho días sin goce de sueldo; y 230/2010-F, por haber faltado a laborar sin justificación ni autorización alguna, procedimiento que fue resuelto con fecha 13 de Diciembre del 2010, en el cual se decretó la suspensión de su empleo, cargo o comisión, por ocho días sin goce de sueldo; por lo que de acuerdo a los antecedentes laborales y falta de responsabilidad de la actora fue que se decretó su cese dentro del procedimiento administrativo 192/2011-F, en mención.- - - - -

V.- Planteada así la controversia, éste Órgano Jurisdiccional determina que es a la **parte demandada a quien le corresponde acreditar** que el Procedimiento Administrativo 192/2011-F, que se instauro en contra de la trabajadora actora *********, mismo que culminará con el cese en sus funciones, fue llevado con apego a derecho, originando con ello que se diera por terminada la relación laboral con la accionante de manera justificada.- - - - -
- - - - -

En esas condiciones, se procede al estudio del caudal probatorio que aportó en este juicio la Secretaria demandada, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - -

- *En relación a la **prueba CONFESIONAL número 1, a cargo de la actora del juicio ********, desahogada el día 09 nueve de Octubre del 2012 dos mil doce; medio de prueba que al ser valorado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si le aporta beneficios a su Oferente, toda vez que la actora de este juicio y absolvente de la prueba, fue **DECLARADA CONFESA** de las posiciones que le fueron formuladas por la parte demandada, con lo cuál se desprende el reconocimiento tácito de la accionante en cuanto a que con anterioridad en los procedimientos administrativos números 144/2005-F, 257/2010-F, 230/2010-F y 191/2011-F, se le sanciono en forma respectiva con 7 siete y 8 ocho días de suspensión en su empleo sin goce de sueldo, faltas injustificadas; brindándole en éste último su derecho de audiencia y defensa, ofreciendo los medios de prueba que considero pertinentes, sin que haya logrado desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que se hizo acreedora a la sanción establecida en la resolución a la que se refiere la posición número 14, tal y como quedó asentado a fojas de la 52 a la 55 de actuaciones.- - - - -

- *Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 2, consistente en todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo número 191/2011-F.-*** Procedimiento administrativo que merece valor probatorio pleno, al haber sido perfeccionado mediante la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, a cargo de los C.C. *****, *****, ***** y la actora del juicio *****; tal y como se desprende de las actuaciones de fechas 10 diez de Octubre del 2012 dos mil doce y 04 cuatro de Junio del 2013 dos mil trece, visibles a fojas 58, 59 y 66 de autos, de la cuáles sobresale el testigo de cargo principal *****, en su calidad de Director de la Escuela Secundaria Técnica número 78, quien es la persona que levanta el acta administrativa en contra de la demandante, conociendo directamente los hechos que se atribuyeron a la accionante; además de que dentro del aludido procedimiento se advierte que a la actora de este juicio le fue concedido su derecho de audiencia y de defensa, así como el de

ofrecer pruebas, a fin de que desvirtuará las inasistencias atribuidas, sin que la operaria en la Audiencia de fecha 06 seis de Octubre del 2011 dos mil once, haya ofertado prueba alguna dentro del procedimiento en mención, por tanto no logró justificar las faltas de asistencia imputadas, así mismo fueron ratificadas en cuanto a firma y contenido por parte de las personas que intervinieron las notificaciones que le fueron practicadas a la servidor público actora en su domicilio particular con fecha 04 cuatro y 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once (fojas 75, de la 77 a la 80 y 86 del procedimiento administrativo), la primera en donde se le hace saber de la incoación del procedimiento en su contra y la fecha de la audiencia de defensa y la segunda del contenido de la resolución de cese de fecha 18 dieciocho de Octubre del 2011 dos mil once.- - - - -
- - - - -

Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia localizable y bajo el rubro:- - - - -

No. Registro: 194.041
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: III.T. J/33
Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en

estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

*En relación a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, señaladas en forma respectiva con los **números 4 y 5**; las cuáles si le aportan beneficio a la parte demandada, toda vez que de lo actuado en el presente juicio existen datos y elementos suficientes a través de los cuáles se puede constatar que la instauración, investigación y resolución del procedimiento administrativo, que se siguió en contra de la actora de este juicio, bajo el número 191/2011-F, fue llevado a cabo de acuerdo a los requisitos que prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, quedando acreditadas las faltas de asistencia imputadas a la demandante, siendo por tanto justificado el cese decretado en su contra. - - - - -*

VI.- Por lo anterior, se considera que el procedimiento administrativo en estudio, es digno de concederle eficacia probatoria plena, en virtud de que a la accionante le fue concedido su derecho de rendir su informe justificativo y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, para de esta manera poder desvirtuar las faltas de asistencia atribuidas, a fin de que no quedara en estado de indefensión; por lo que al haber rendido el informe respectivo, sin que ni haya aportado pruebas para justificar las faltas de asistencia imputadas en el acta administrativa de fecha 6 seis de Septiembre del año 2011 dos mil once, este Órgano Colegiado considera que el actuar de la parte demandada Secretaria de Educación Jalisco, fue el correcto al haber dado por terminada la relación laboral con la hoy actora sin responsabilidad para la demandada, al haberse acreditado que la misma incurrió en la causal de terminación de la relación laboral, prevista en el artículo 22 fracción V inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en faltar mas de 3 tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. - - - - -

VII.- Ahora bien, al examinar en su conjunto los medios de convicción que ofreció la parte Actora de manera verbal en este juicio (foja 40 de autos), consistentes en **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** y se

determina por parte de los que ahora resolvemos que son insuficientes para acreditar que fue injustificado el cese que alega le fue decretado mediante resolución de fecha 18 dieciocho de Octubre del 2011 dos mil once, ni menos aún que el despido que alega aconteció en la forma y términos en como lo narra en su escrito de demanda, como en la aclaración y en razón de que como ya quedó establecido en párrafos anteriores, la aquí actora debió de haber ofertado ante la Secretaria de Educación Jalisco, todas las pruebas que creyera pertinentes para demostrar que si asistió a laborar los días que se le atribuyen como faltas de asistencia y no ante este Tribunal, lo anterior con apoyo en el criterio Jurisprudencial localizable y bajo el rubro y texto siguiente: - - -

No. Registro: 194.661

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: III.T.55 L

Página: 505

FALTAS DE ASISTENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS MISMAS DEBE HACERSE ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, AL IGUAL QUE EL MOTIVO QUE SE TENGA AL RESPECTO.- Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada a folios 774 y 775, del tomo correspondiente a dicha Sala, compilación "Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986", si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias en el juicio laboral. Por tanto, es en el procedimiento administrativo en donde el servidor público, debe alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa; en consecuencia, con mayor razón en esa etapa debe poner de manifiesto el motivo que estima justificado que le impidió prestar sus servicios; lo anterior, con el objeto de que el titular de la misma esté en condiciones de apreciar lo que se aduce, para determinar si el servidor público incurrió o no en responsabilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

También, tiene aplicación al presente caso la Jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 916, Tomo CXXVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

FALTAS DE ASISTENCIA, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, Y DE SU JUSTIFICACIÓN. *Ha sido criterio constante de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando un patrón se excepciona manifestando que ha dado por rescindido el contrato individual de trabajo por faltas injustificadas o sin permiso del trabajador, corresponde al demandado la demostración de las faltas y al obrero probar la justificación o el permiso para faltar.*

Una vez concatenados los anteriores medios de convicción, tenemos que la demandada Secretaria de Educación Jalisco, si cumple con el débito procesal que le fue impuesto, debido a que logra acreditar que el CESE decretado a la trabajadora actora fue justificado, al haber faltado más de 3 tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, conducta ésta que se encuentra contemplada en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que ameritó la terminación de la relación laboral existente con la Entidad demandada. -----

Bajo ese contexto, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, determina que lo procedente es **absolver** a la demandada **Secretaria de Educación Jalisco**, de **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 191/2011-F**, en consecuencia de ello, **SE DECLARA FIRME EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 191/2011-F**, instaurado en contra de la actora de este juicio; así mismo, **se absuelve** a la **parte demandada**, de Reinstalar a la actora *********, en el puesto de Profesor frente a Grupo en el Nivel de Secundarias Técnicas, adscrita a la Escuela Secundaria Técnica número 78, así como del cumplimiento en todos sus términos del nombramiento que se le otorgó a su favor, con las claves presupuestales 074814E04630701400653, 074814E0463060140866, 074814E0463050141619, 074814E0463050141620, 074814E0463040144287, adscritas a la Escuela Secundaria Técnica No. 78, con clave de Centro de Trabajo 14DST0078U, del pago de los salarios caídos e incrementos, aguinaldo, prima vacacional, a partir de la fecha de notificación del cese, esto es, a partir del 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once; de igual forma, **se absuelve** a la **Institución demandada** del desplazamiento legal y material de quien en su caso llegue a ocupar las plaza que ostentaba la actora y del reconocimiento expreso de computar como tiempo efectivo de trabajo posterior al 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos

mil once; lo anterior al haberse demostrado que fue justificado el cese que se le decreto a la servidor público actora. - - - - -

VIII.- La actora del juicio *****, demanda bajo los incisos E), F) y G), del capítulo de prestaciones del escrito inicial, el pago respectivo de Aguinaldo, Prima Vacacional proporcional del año 2011, esto es, del 01 de enero al 24 de octubre del 2011, así como los salarios devengados del 16 al 23 de octubre del 2011,.- A estos puntos la demandada señaló: *“En cuanto al aguinaldo, mi representada jamás ha dejado de cumplir de manera consuetudinaria sus obligaciones inherentes a la relación laboral que venían desempeñando; de igual forma sin reconocer procedencia, ni derecho alguno del actor, por lo que ve a la prima vacacional, la misma está sujeta a la condena de la reinstalación, pero en el presente caso dicha acción es improcedente porque no hay condena alguna, al ser accesoria de la suerte principal y si ésta es improcedente, hace improcedente a las demás...”*.- Planteada así la controversia, esta Autoridad determina que es a la parte demandada a quien corresponde demostrar haber pagado de manera oportuna a la demandante los conceptos en estudio, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, se analizan los elementos de prueba aportados en este juicio por la patronal, entre los que sobresale la Confesional a cargo de la actora de este juicio, desahogada el 09 nueve de Octubre del 20120 dos mil doce, visible a fojas de la 52 a la 55 de autos, la cual si beneficia a su oferente, toda vez que debido a la inasistencia de la absolvente de la prueba, se le declaro confesa de las posiciones que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, incluyendo las posiciones números 2 y 3 del pliego exhibido, en la cual reconoció tácitamente que la demandada jamás ha dejado de cubrir de manera consuetudinaria el pago de salario correspondiente a las claves presupuestales demandadas, por todo el tiempo que duró la relación laboral y que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional, ya que las disfruto por todo el tiempo que duró la relación laboral; y al no existir más pruebas que valorar, se concluye que la parte demandada cumple con la carga procesal de acreditar el pago de la prima vacacional y los salarios devengados, más no con la relativa al pago de aguinaldo, al no existir ninguna probanza en torno a ello; motivos por los cuales se **absuelve a la Secretaria demandada** de pagar a la actora de este juicio cantidad alguna por concepto de prima vacacional, por el periodo del

01 uno Enero al 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once; **condenando a la parte demandada** a pagar a la parte actora la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo, por el periodo del 01 uno Enero al 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once y los salarios devengados del 16 dieciséis al 23 veintitrés de Octubre del 2011 dos mil once, de conformidad a lo que dispone el numeral 54 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

El salario que servirá de base para cuantificar las prestaciones aquí condenadas, será el manifestado por la parte actora en el punto 3 de hechos del escrito inicial, siendo el de \$ ***** **mensuales** sin deducciones, ello al haber sido reconocido por la Institución demandada al dar contestación al punto correlativo, como consta a foja 27 de actuaciones, lo que se asienta para todos los efectos legales pertinentes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 25, 26, 40, 41, 54, 114, 120, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804, 841, 842 y conducentes de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** , acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó de manera parcial sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **DECLARA FIRME** el **Procedimiento Administrativo número 191/2011-F**, instaurado en contra de la hoy actora; en consecuencia de ello, se **absuelve** a la demandada **Secretaria de Educación Jalisco**, de Reinstalar a la actora ***** , en el puesto de Profesor frente a Grupo en el Nivel de Secundarias Técnicas, adscrita a la Escuela Secundaria Técnica número 78, así mismo se **absuelve** del pago de los salarios vencidos e incrementos y prima vacacional, a partir de la fecha de notificación del cese, esto es, a partir del 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil

once; en virtud de no haber prosperado la acción principal y en base a lo establecido en los Considerandos VI, VII y VIII de esta resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve a la parte demandada**, del desplazamiento legal y material de quien en su caso llegue a ocupar las plaza que ostentaba la actora y del reconocimiento expreso de computar como tiempo efectivo de trabajo posterior al 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once, conforme a los razonamientos vertidos en los Considerando VII de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se **condena a la Entidad demandada**, a pagar a la actora de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo, por el periodo del 01 uno Enero al 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once y los salarios devengados del 16 dieciséis al 23 veintitrés de Octubre del 2011 dos mil once; en base a lo argumentos establecidos en el Considerando VIII de este resolutivo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el **Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, quedó integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- **Funгиendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**jal.*